



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veinte de marzo de dos mil veintiuno.

Hago constar que a las veinte horas con treinta minutos de este día, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno emitido el veinte de marzo del presente año por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave PES-09/2021 del índice de este Tribunal, así como por los artículos 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia simple del Acuerdo de Pleno constante en seis fojas, **DOY FE. Rubricas.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

ACUERDO DE PLENO

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-09/2021

DENUNCIANTE: GUARDIA NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: LUIS ALEJANDRO
CARRILLO ZÚÑIGA

Chihuahua, Chihuahua, a veinte de marzo de dos mil veintiuno.¹

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-09/2021** formado con motivo de la denuncia presentada por Ernesto Bautista Vargas, Director General de Amparos y Contencioso de la Guardia Nacional, contra el Partido Acción Nacional, por actos probablemente constitutivos de calumnia y denigración; para los efectos adelante precisados.

Glosario

Instituto	Instituto Estatal Electoral
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia. El diecisiete de diciembre del dos mil veinte, Ernesto Bautista Vargas, Director General de Amparos y Contencioso de la Guardia Nacional, presentó ante el Instituto, escrito de denuncia contra el Partido Acción Nacional, por la publicación de dos espectaculares que consideró contienen expresiones de calumnia y denigración.

1.2 Radicación y diligencias de investigación. El dieciocho de diciembre del dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó formar el expediente con la clave IEE-PES-22/2020, se reservó proveer sobre la admisión de la denuncia y las medidas cautelares. Además ordenó la inspección de los espectaculares denunciados y del vínculo de internet ofrecido por el denunciante. Asimismo, requirió al Ayuntamiento del municipio de Juárez a fin de que rindiera informe de los espectaculares denunciados.

1.3 Diligencias de investigación. El veintiséis de diciembre del dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva ordenó requerir información sobre la propiedad de los espectaculares a la moral Evolución Multimedia México, S. de R.L. de C.V.

1.4 Medidas cautelares. El veintiocho de diciembre del dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto determinó la procedencia de la medida cautelar con respecto a uno de los espectaculares y ordenó su remoción. La medida cautelar impuesta se tuvo por cumplida el ocho de enero del dos mil veintiuno.

1.5 Admisión. El tres de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó llamar al procedimiento a las morales Evolución Multimedia México, S. de R.L. de C.V. y Planning Solutions, S.C.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de enero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Reposición del procedimiento. El dos de febrero del dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal ordenó remitir el expediente al Instituto y reponer el procedimiento para que emplace a los denunciados sobre infracciones distintas y realice diligencias para mejor proveer.

1.8 Admisión y diligencias de investigación. El dos de febrero, en cumplimiento al acuerdo del Pleno, el Instituto admitió nuevamente la denuncia y ordenó requerir información a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía General del Estado y a la Dirección de Vialidad y Tránsito de Gobierno del Estado de Chihuahua para que proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados.

1.9 Diligencias de investigación. El ocho de febrero, se ordenó requerir nuevamente a la Fiscalía General del Estado, a la moral Evolución Multimedia México, S. de R.L. de C.V. y requerir al Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Juárez.

1.10 Emplazamiento a las morales. El doce de febrero, se acordó llamar al procedimiento a las morales Evolución Multimedia México, S. de R.L. de C.V. y Planning Solutions, S.C.

1.11 Recepción de documentos. El diecinueve de febrero, se tuvieron por recibidas las respuestas de la Fiscalía General de la República y del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Juárez. El veintidós de febrero, se tuvo dando respuesta a la Fiscalía General del Estado.

1.12 Recepción de documentos. El primero de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por recibidos los oficios de la Fiscalía General del Estado de claves FGE-4C.3/1/1156/2021, FGE-14S.3/1/1/1221/2021, FGE-4C.3/1/1155/2021, FGE-15S/1/0315/2021, FGE-4C.3/1/1133/2021 y FGE-

16S/1/67/2021. La recepción de estos documentos fue notificada a las partes por estrados **a las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos del cuatro de marzo.**

1.13 Audiencia de pruebas y alegatos. Siendo las **doce horas con veinte minutos del seis de marzo**, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

1.14 Recepción del expediente. El seis de marzo, el Secretario General del Tribunal tuvo por recibido el expediente.

1.15 Verificación. El ocho de marzo, previo al turno del expediente, el Secretario General del Tribunal remitió el expediente al Magistrado instructor para la verificación de su correcta integración e instrucción.

1.16 Remisión de documentación en alcance. El doce de marzo, el Instituto remitió el oficio FGE-17S/1/143/2021, rendido por la Coordinadora de la Unidad Especializada en Litigación de Segunda Instancia de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente al Instituto el diez de marzo.

1.17 Circula y convoca. El dieciocho de marzo, el Magistrado Instructor ordenó se circulara el presente proyecto a los Magistrados que integran el Pleno y solicitó se convocará a sesión para su discusión.

2. Competencia y actuación colegiada

Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador, prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que

proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

3. La garantía de audiencia en el procedimiento especial sancionador

El artículo 14 constitucional estipula que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: i) emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) a oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.²

²Tesis P./J. 47/95 de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, con registro digital 200234.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-0060/2021, consideró que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra, junto con las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación oportuna origina la omisión de formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que disminuye el tiempo para que el denunciado prepare las excepciones respectivas, sus alegatos y el ofrecimiento de pruebas.

Bajo este contexto, el emplazamiento en el procedimiento especial sancionador tiene como fin primordial garantizar al denunciado una debida defensa, permitiéndole conocer el contenido de la denuncia interpuesta en su contra, así como la totalidad de los medios de prueba que integran el expediente de manera oportuna para permitirle el tiempo razonable para preparar su defensa.

Para hacer este derecho operativo, el denunciado debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen y de la totalidad de los medios de prueba que habrán de ser valorados, para permitirle preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes que habrá de hacer valer en su única oportunidad procesal que es la audiencia de pruebas y alegatos.

En esa tesitura, el artículo 287 BIS, en su numeral 7 de la Ley, ordena que cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral admita la

denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el plazo de cuarenta y ocho horas al que se refiere el artículo 287 BIS, numeral 7 de la Ley, debe entenderse como el plazo mínimo que debe obrar entre el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos para garantizar la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 constitucional, dando oportunidad a los sujetos al procedimiento de preparar las pruebas en que se finque la defensa y de alegar eficazmente.

El capítulo de la Ley que regula el Procedimiento Especial Sancionador, no contempla una etapa de investigación, toda vez que por su naturaleza, la substanciación del procedimiento debe ser sumarísima. En consecuencia, el artículo 289, numeral 1, inciso e, contempla como requisito de las denuncias, que se ofrezcan y exhiban los medios de prueba con que se cuente, o en su caso, mencionar los que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlos. En estos escenarios, el emplazamiento a los denunciados incluye tanto la denuncia como la totalidad de los medios de prueba que habrán de valorarse al emitirse una sentencia definitiva.

Sin embargo, en virtud de la obligación de llevar a cabo sus investigaciones de forma completa y exhaustiva, la autoridad puede considerar necesaria la práctica de diligencias para allegarse de más elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados. Estos supuestos están contemplados en el capítulo de la ley que regula el procedimiento ordinario sancionador, específicamente en el artículo 284, numeral 3 que dispone que admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente.

En estos casos en los que la autoridad se allegó de más elementos que los aportados junto con la denuncia, el artículo 285, numeral 1, indica que concluido el desahogo de pruebas y agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Este plazo es coincidente con el dispuesto en el artículo 283, numeral 1, para que los sujetos a un procedimiento ordinario sancionador rindan sus contestaciones. En los procedimientos especiales sancionadores este plazo es de cuarenta y ocho horas, como se estudió anteriormente.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 276, numeral 2, la notificación de esta vista se debe realizar por medio de cédula que se fije en los estrados del Instituto, toda vez que el acuerdo no entraña una citación o un plazo para la práctica de una diligencia.

Por lo anterior, de una interpretación conforme con el artículo 14 constitucional y sistemática de los artículos 276 numeral 2, 283 numeral 1, 284 numeral 3, 285 numeral 1, 287 BIS numeral 7 y 289 numeral 1, inciso e, de la Ley, se tiene que, por regla general, en un procedimiento especial sancionador, cuando el Instituto recabe medios de prueba distintos a los anexos a la denuncia, la integración de estos elementos al expediente deberá ser notificada por medio de cédula fijada en los estrados con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para permitir a las partes el ejercicio completo del plazo para la preparación de sus alegatos y en el caso de las partes denunciadas, preparar su contestación y el ofrecimiento de los medios de prueba en que finquen su defensa.

Lo anterior, con la salvedad de las circunstancias especiales que en los casos concretos imposibiliten materialmente el respeto estricto del plazo y ello no represente un obstáculo prohibitivo para el ejercicio del derecho de defensa.

En la inteligencia de que, habiéndose requerido oportunamente informes a terceros y estos sean recibidos por el Instituto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas anteriores a la celebración de la audiencia, tomando en consideración las circunstancias del caso concreto, como el volumen de los elementos y su trascendencia, se podría considerar proporcional la medida de dar vista inmediatamente después de recibir los medios de prueba, privilegiando la prontitud exigida en los procedimientos especiales sancionadores.

4. Caso concreto

Como se estudió en el numeral relativo a los antecedentes, en el expediente obran cuatro medios de prueba recibidos el veintidós y veinticuatro de febrero, cuyo acuerdo de recepción y glose fue publicado en los estrados del Instituto el cuatro de marzo a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos. Estos medios de prueba son los siguientes oficios rendidos por la Fiscalía General del Estado:

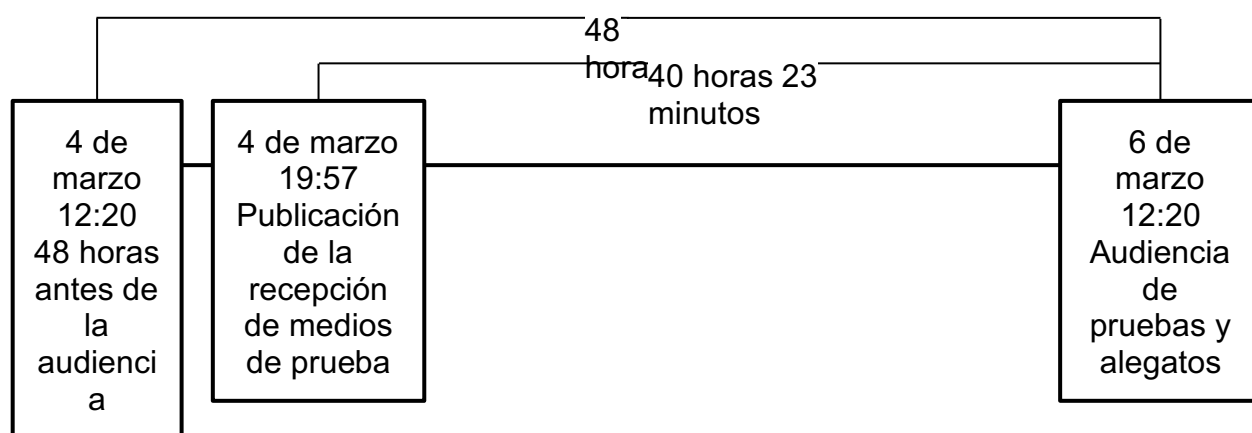
Clave	Oficio que remite	Fecha en que recibió el Instituto	Folio del expediente
FGE-4C.3/1/1156/2021	FGE-14S.3/1/1/1221/2021	22 de febrero	655
FGE-4C.3/1/1155/2021	FGE-15S/1/0315/2021	22 de febrero	656-658
FGE-4C.3/1/1133/2021		22 de febrero	659
FGE-16S/1/67/2021	Denuncia y acuerdo reparatorio	24 de febrero	674-683

De acuerdo con el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, la audiencia se celebró a las doce horas con veinte minutos del seis de marzo, por lo que las cuarenta y ocho horas anteriores a su celebración se cumplieron el cuatro de marzo a esa misma hora.

Entonces, estos medios de prueba debieron ser dados a conocer oportunamente a las partes mediante la publicación de la cédula en estrados del acuerdo que las tiene por recibidas, a más tardar el cuatro de marzo a

las doce horas con veinte minutos para garantizar a los denunciados el ejercicio completo del plazo para plantear su defensa.

Sin embargo, como puede advertirse tanto en la anotación al pie de página del acuerdo del primero de marzo como en la cédula mediante la que fue notificado,³ la publicación de la recepción e integración al expediente de estos medios de prueba se realizó el cuatro de marzo a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, es decir siete horas con treinta y siete minutos después del límite necesario para respetar el plazo de cuarenta y ocho horas.



Toda vez que el plazo entre la publicación de la recepción e integración de los medios de prueba y la celebración de la audiencia fue menor a las cuarenta y ocho horas ordenadas por la ley, en el procedimiento no se permitió a las partes el ejercicio completo del plazo para la preparación de sus alegatos y en el caso de las partes denunciadas, preparar su contestación y el ofrecimiento de los medios de prueba en que finquen su defensa, por lo que se incumplió con el deber de respetar la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 constitucional.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que la integración del expediente no permitió el ejercicio pleno de los derechos procesales de las partes, por lo

³ Visibles en los folios 685 y 686 del expediente.

que se encuentra imposibilitado para emitir una sentencia definitiva sin provocar al mismo tiempo un agravio a las partes sujetas al procedimiento.

En estas condiciones, es necesario remitir el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que regularice el procedimiento de acuerdo con los efectos descritos en el siguiente apartado.

5. Efectos

A la brevedad posible, el Instituto deberá:

1. Dar vista a las partes oportunamente, en términos del artículo 287 BIS, numeral 7, de la Ley, de aquellos medios de prueba de los que no se haya realizado, incluyendo los elaborados en la audiencia de pruebas y alegatos del seis de marzo, así como de los recibidos posteriormente.
2. Celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos **cuando menos cuarenta y ocho horas después de la última de las publicaciones en estrados de acuerdos que se pronuncien sobre la recepción de medios de prueba, con la salvedad dispuesta en el último párrafo del considerando tres del presente.**

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Se deja sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de marzo del dos mil veintiuno en el expediente IEE-PES-22/2020.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que cumpla con los efectos establecidos en el numeral quinto de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**